



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Calarcá, veinte (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir el fallo respectivo dentro del proceso de Divorcio, por la causal de Mutuo Acuerdo, promovida por **Olga Lucía Naranjo Monroy** y **Rodrigo Sánchez Osorio**.

HECHOS

Los solicitantes **Olga Lucía Naranjo Monroy** y **Rodrigo Sánchez Osorio**, contrajeron matrimonio Civil en la Notaria Primera de Calarcá, Quindío, el día 6 de marzo de 2012, matrimonio inscrito en la misma Notaria Primera de Calarca, Quindio, bajo el indicativo serial número 5620771.

Dentro del matrimonio se procreó una hija a la fecha menor de edad ISN nacida el 11 de diciembre de 2013.

Es deseo de los señores **Olga Lucía Naranjo Monroy** y **Rodrigo Sánchez Osorio**, personas mayores de edad, solicitar que se decrete el Divorcio, invocando como causal la expresada en el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, es decir el MUTUO ACUERDO.

Se ha acordado por los solicitantes que, en relación con sus obligaciones mutuas, entre los excónyuges no se fijaran cuotas de alimentos, por cuanto cada uno velara por sí mismo. La residencia continuará separada, como desde hace más de dos años. Igualmente, solicitan la disolución de la sociedad conyugal, procediéndose con la respectiva liquidación por los medios que autoriza la ley.

En relación con las obligaciones respecto a su hija **ISN** el padre suministrará como cuota alimentaria a favor de su descendiente la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) mensuales, la cual entregara en efectivo a la madre de la menor, se aclara por el Juzgado que dicha cuota alimentaria será aumentada anualmente de acuerdo con el aumento al salario mínimo mensual legal vigente que haga el Gobierno Nacional. Respecto al Régimen de visitas se ha acordado que el padre podrá visitar a la menor sin restricción alguna, pero sin afectar su bienestar y tiempo de estudios. La Custodia y Cuidado Personal de la menor continuará a cargo de la madre **Olga Lucía Naranjo Monroy**. En cuanto a la Patria Potestad sobre de la menor de edad, estará a cargo de ambos padres.

TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante auto del 29 de agosto del 2022, fue admitida la demanda, ordenando impartirle el trámite correspondiente del proceso de Jurisdicción Voluntaria, Citar a la Defensora de Familia como a la Procuradora IV Judicial II Delegada para la Defensa de la Infancia, la Adolescencia, la Mujer y la Familia.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es de anotar que en el presente caso la relación jurídico procesal se encuentra debidamente conformada por concurrencia de todos los presupuestos procesales generales, esto es:

CAPACIDAD PARA SER PARTE: Los solicitantes son personas naturales.

CAPACIDAD PROCESAL: Los interesados son personas que dada su mayoría de edad pueden disponer libremente de sus derechos.

LA DEMANDA EN FORMA: La demanda como acto introductorio reúne los requisitos de forma, contenido y anexos.

COMPETENCIA: El conocimiento lo tiene este Despacho por el factor objetivo - materia y factor territorial, por tratarse del Juzgado del domicilio de las partes.

De otro lado, se reúnen los requisitos de orden sustancial referidos a la legitimación en la causa, interés para obrar por su calidad de cónyuges; así mismo concurre el derecho de postulación ya que acudieron a través de apoderado judicial debidamente constituido.

Así las cosas, conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente caso de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos.

Es menester tener en cuenta que nuestra Constitución Nacional reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, permitiendo que se estructure bajo los ritos religiosos o de las leyes civiles, de ahí que tanto el matrimonio civil como el religioso gocen del reconocimiento de sus efectos civiles.

Como base de la constitución del matrimonio se tiene el mutuo acuerdo o la libre voluntad de los contrayentes, tal como lo preceptúa el art. 115 del C. C., por tal razón acertadamente el legislador en la reglamentación sobre la forma de dirimir los conflictos familiares que se suscitan en relación con el vínculo matrimonial, consagró el mutuo acuerdo como una de las causales que pueden invocar los cónyuges a fin de que se decrete bien el Divorcio o la Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, dejando entrever que operó en ellos la misma voluntad para unirse que para desunirse; fue así como la Ley 25/92 trajo como innovación la mencionada causal, acatando en esta forma el llamado divorcio limitado que obedece al principio del derecho que las cosas se deshacen como se hacen.

Vemos cómo la causal alegada en el presente caso es viable desde el punto de vista legal y cómo se reúnen los demás requisitos para la prosperidad de la pretensión, esto es, se agotó el procedimiento legal, se demostró mediante prueba idónea la existencia del matrimonio y la referida causal está consagrada en el Art. 154 del C.C., que adicionó el art. 6° de la ley 25/92, la sentencia debe ser estimatoria y en consecuencia se debe decretar el Divorcio de las partes por Mutuo Acuerdo.

Igualmente, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, la cual será realizada por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

No se hará pronunciamiento respecto a la residencia separada de los cónyuges, por cuanto es apenas obvio que, si los litigantes no tienen calidad de cónyuges, no subsiste la obligación de cohabitación y tienen absoluta libertad para fijar su residencia por separado.

Se aprueba el convenio establecido con fundamento en el artículo 388 del C. G. del P, respecto de las obligaciones comunes y para con la menor de edad.

Por último, se ordenará la inscripción de esta providencia en el folio de registro del matrimonio respectivo, disponiéndose que la entidad registral encargada proceda a darle aplicación a lo establecido en el Art. 72 del Decreto Ley 1260 de 1970.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALARCÁ QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio, por la causal de mutuo acuerdo, promovida por **Olga Lucía Naranjo Monroy y Rodrigo Sánchez Osorio**, matrimonio civil contraído en la Notaria Primera de Calarcá, Quindío, el día 6 de marzo de 2012, matrimonio inscrito en la misma Notaria Primera de Calarca, Quindio, bajo el indicativo serial número 5620771.

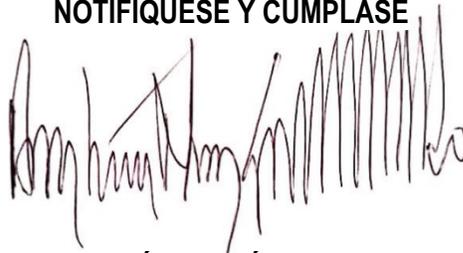
SEGUNDO: DECRETAR la disolución y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el matrimonio de los señores **Olga Lucía Naranjo Monroy y Rodrigo Sánchez Osorio** por los medios establecidos en la Ley.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el folio de registro del matrimonio respectivo, disponiéndose que la entidad registral encargada proceda a darle aplicación a lo establecido en el Art. 72 del Decreto Ley 1260 de 1970.

Por Secretaría remítase copia de la presente providencia, con la anotación de no requerir ejecutoria de la misma por tratarse de un trámite de única instancia.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores de la biblioteca virtual de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANA LUCÍA MARTÍNEZ GIRALDO
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Lucia Martinez Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia Oral

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d96f01281982f09d73626da7b7bb1a92b130bdb71d136394c5db9575dd5a61**

Documento generado en 29/09/2022 06:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>